

**SENTENCIA.-** Guanajuato, Guanajuato; seis de agosto de dos mil doce.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión electoral número **25/2012-II**, interpuesto por el doctor Carlos Torres Ramírez, ostentándose como representante de la coalición “Compromiso por Guanajuato” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y como abogado patrono del candidato a Gobernador del Estado Juan Ignacio Torres Landa García; contra la resolución de fecha trece de julio de dos mil doce emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento sancionador número 2/2012-PS promovido por el Partido Acción Nacional.

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** En fecha veinte de julio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de impugnación mediante el cual el doctor Carlos Torres Ramírez ostentándose como representante de la coalición “Compromiso por Guanajuato” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y como abogado patrono del candidato a Gobernador del Estado Juan Ignacio Torres Landa García; promovió recurso de revisión contra la resolución de fecha trece de julio de dos mil doce emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento sancionador número 2/2012-PS promovido por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que mediante

proveído de fecha veintidós de julio del presente año se radicó el asunto, bajo el número de orden **25/2012-II**.

En el mismo proveído, se ordenó notificar la radicación del presente asunto a la autoridad responsable y requerirle para que exhibiera diversas constancias necesarias para la resolución del presente asunto, mismas que fueron aportadas en su oportunidad por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Habiendo concluido la instrucción del presente asunto mediante acuerdo de fecha dos de agosto del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción III, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local específica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de los requisitos mínimos indispensables que se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el

diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del código electoral del Estado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su recurso de revisión por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación de la coalición “Compromiso por Guanajuato” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y como abogado patrono del candidato a Gobernador del Estado Juan Ignacio Torres Landa García; identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados, el nombre y domicilio del posible tercero interesado, ofreciéndose también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil doce, emitido por la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se desechó el recurso de revocación promovido por el ahora inconforme contra el diverso proveído de fecha nueve de julio, donde se requirió al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para que remitiera la relación de personas a las que el instituto político en comento entregó la tarjeta “la benefactora”; cuyas copias certificadas fueron aportadas tanto por el recurrente, como por la autoridad responsable y obran glosadas a fojas 11 y 12; así como 23 a la 25 del sumario, documentales que ameritan valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracciones II y IV 320 del código comicial local.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras del acto impugnado hayan desaparecido, de tal manera que hayan dejado al recurso sin materia.

**IV.-** Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

**A.-** De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera

parte del presente considerando, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el doctor Calos Torres Ramírez, en su carácter de representante de la coalición “Compromiso por Guanajuato” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y como abogado patrono del candidato a Gobernador del Estado Juan Ignacio Torres Landa García.

**B.-** Por lo que hace a la fracción II se precisa que, de las constancias que obran en autos no se desprende que exista aceptación expresa o tácita de la parte recurrente en relación a la resolución de fecha trece de julio de dos mil doce, emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, maestro J. Jesús Badillo Lara, al desechar el recurso de revocación promovido contra el diverso proveído de fecha nueve de julio de dos mil doce que ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional remitir la relación de personas a las que entregó la tarjeta “la benefactora”.

Antes bien, el acuerdo de mérito fue impugnado oportunamente por el recurrente, ya que fue notificado de su contenido el día dieciséis de julio de dos mil doce, según deriva de la constancia certificada de notificación personal remitida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que obra a fojas 27 del sumario, la que al tenor de lo previsto por los artículos 318 fracción IV y 320 del código comicial del Estado tiene valor probatorio pleno; y por su parte promovió la impugnación, el día veinte del mismo mes y año enunciados, según deriva de las constancias de recibido que obran en el frente y anverso de la primer foja del escrito recursal, por lo que el medio de impugnación fue promovido

dentro de los cinco días que para tal efecto concede el artículo 299 del código comicial del Estado.

**C.-** Por lo que toca a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, relativa al interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia se analiza en el presente apartado, solo como un elemento de procedibilidad del recurso, y no de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso.

Así, para los efectos indicados, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Es por ello que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen los argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio.

Ilustran lo anterior las tesis, que a la letra indican:

**«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—**La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>1</sup>»

**«RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-** Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, **los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia.** Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el

---

<sup>1</sup> **S3ELJ 07/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época.

*recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.<sup>2</sup>»*

En esa tesitura, es claro que la parte recurrente sí tiene interés jurídico para promover el presente recurso de revisión, toda vez que, con la instauración del mismo persigue la admisión del recurso de revocación promovido ante la autoridad administrativa electoral, a fin de que se revise el acto que estima violatorio de los derechos que representa en el procedimiento sancionador 2/2012-PS.

**D.-** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del recurso de revisión, se aprecia que el acto impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, dejando sin efecto la orden para que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional envíe al Instituto Electoral del Estado la relación de personas a las que se entregó la tarjeta “la benefactora”.

**E.-** La personería del doctor Carlos Ramírez Torres, como representante legal de la coalición “Compromiso por Guanajuato” conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como autorizado del candidato a Gobernador del Estado por la coalición de mérito, queda acreditada al existir constancias en el expediente de origen que así lo acreditan, como la

---

<sup>2</sup> *S3ELJ 46/2002; Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, visible en páginas 199-200, emitida por la Sala Superior; Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Tesis: 57. Página: 78. (Registro IUS: 922676).*



certificación levantada en fecha trece de julio de dos mil doce por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que obra a fojas 11 del sumario.

De igual manera, el carácter de representante legal de la coalición “Compromiso por Guanajuato” del recurrente, se encuentra acreditada con la certificación de fecha veinte de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce el carácter ostentado por el impugnante formal del recurso; documental que merece valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción IV y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser pública.

Como apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

***PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.- Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.***<sup>3</sup>

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS**

---

<sup>3</sup> (Tercera Época. Registro: 920806. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Materia: Electoral. Tesis: 37. Página: 51)

**FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO** (Legislación de Colima).- *En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*<sup>4</sup>

**F.-** Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, los artículos, 293 bis 1, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevén los medios de impugnación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocación y apelación, y dentro de los supuestos que los actualizan, no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignado el acto combatido dentro de la hipótesis contenida en la fracción III del numeral 298 del citado ordenamiento que a la letra establece:

**Artículo 298.-** *El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:*

...

---

<sup>4</sup> (Registro 919096. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 42)

*III.- Contra Las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;*

**G.-** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, menos aún emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

**H.-** La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, en virtud de que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.

**TERCERO.-** Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento en relación al acto impugnado por el recurrente consistentes en la inadmisión del recurso de revocación promovido en el procedimiento sancionador 2/2012-PS, se procede a su análisis.

**I.-** En la materia del recurso, la resolución de fecha trece de julio de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

*Guanajuato, Guanajuato, trece de julio de dos mil doce, el que suscribe, licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, DA CUENTA al Presidente de este Consejo, con el escrito del once de julio de dos mil doce, signado por el doctor Carlos Torres Ramírez, representante legal de la coalición “Compromiso por Guanajuato” conformada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como autorizado del ciudadano Juan Ignacio Torres Landa García, por medio del cual presente escrito por el que interpone recurso de revocación en contra del auto del nueve de julio del año en curso, relativo al requerimiento formulado al dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Secretaría el doce de julio del presente año.- CONSTE.*

*Firmas*

*Guanajuato, Guanajuato tres de julio de dos mil doce.*

*Acordando el escrito de cuenta, dígase al promovente que en contra de los actos dictados por esta autoridad sustanciadora dentro del presente procedimiento sancionador, no se encuentra contemplado ningún medio de impugnación en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato ni en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se desecha de plano el escrito recursal presentado.*

*Amén de lo anterior, debe señalarse que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como el que aquí se sustancia, se pueden distinguir claramente dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su oportunidad se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda sobre la materia del procedimiento. Así, durante la secuela procedimental se pueden emitir acuerdos que no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como ordenar registrar un expediente, señalar fecha para audiencia, prevenir al denunciante para que corrija o aclare algún punto, requerir a alguna autoridad o a alguna de las partes, etcétera; o bien de proveídos que deciden cualquier punto dentro del procedimiento, verbigracia, los que admiten o desechan pruebas, u ordenan su preparación y desahogo, o bien aquellos mediante los cuales la autoridad que sustancia el procedimiento decide, dentro de su facultad de investigación, ordenar que se alleguen pruebas al sumario. Estos actos, en forma alguna se encuentran limitados o restringidos, pues son parte esencial de todo procedimiento como el que ahora se sustancia, además de que no afectan per se el fondo del asunto, pues la autoridad que en su momento resuelva en definitiva la Litis planteada, puede no apoyar su decisión en alguno de los aspectos decididos por la autoridad sustanciadora o en las pruebas recabadas, admitidas o desechadas por esta, o en las pruebas recabadas, admitidas o desechadas por esta, o bien, en caso de que así fuera, la afectación que cualquiera de las partes considere haber sufrido durante la secuela procedimental, no sería de imposible reparación pues al impugnarse la resolución correspondiente, la violación que se estime realizada podría hacerse valer y en su caso ser subsanada por el órgano que resuelva el medio de impugnación de que se trate.*

*Notifíquese personalmente a la coalición “compromiso por Guanajuato” integrada por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Juan Ignacio Torres Landa García, y por lista al denunciante.*

*Así lo proveyó y firmó el Maestro J. Jesús Badillo Lara, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa ante el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario de Consejo que autoriza y da fe.-*

II.- Por su parte, al interponer su inconformidad, el recurrente formal doctor Carlos Torres Ramírez se pronunció en los términos que enseguida se transcriben:

**VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

**PRIMERO.-** *La resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitida por conducto de su Presidente de fecha 13 de julio de 2012, que desecha de plano el recurso de revocación, causa agravio a mis representados, debido a que desecha el recurso de revocación sin motivos ni fundamentos para ello, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, 45, 47, 294, 321 y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Guanajuato; 5, 18 incisos b), d) y e), 19 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.*

*Esto es así, porque la resolución que se impugna no observa lo dispuesto en los artículos constitucionales, de ley ordinaria y reglamentaria que se citan, en virtud de que carece de la motivación y fundamentación que dichos dispositivos legales obligan a todo acto de autoridad.*

*Entendida la fundamentación como la cita precisa del precepto legal, de la ley o reglamento aplicable al caso. Tal obligación de parte de la autoridad, en la especie se inobserva puesto que la resolución ahora combatida no se encuentra fundada en absolutamente ningún artículo, como tampoco en normatividad alguna.*

*Asimismo, carece de motivación que entendida en una connotación generalmente aceptada es la expresión de los razonamientos, que la autoridad aduce y que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.*

*En efecto, la resolución que se impugna no señala los motivos y fundamentos en que se basa para el desechamiento del recurso de revocación, pues si bien es cierto que hace señalamientos donde argumenta el desechamiento, también lo es que no indica cuales dispositivos legales está aplicando para soportar dichos argumentos, pues debe de tomarse en cuenta que los motivos que se esgrimen deben de apoyarse en dispositivos legales, pero además deben de encuadrar en los mismos, de tal forma que se aprecia que se refieren al caso concreto y con la lógica jurídica de acuerdo a los hechos y Litis motivo de juicio, al no citar dispositivos legales que encuadren en los motivos y viceversa, la resolución carece de motivación y fundamentación, para el caso tienen aplicación las tesis y jurisprudencias siguientes:*

*El criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/96, bajo el rubro de: "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.*

*(Se transcribe)*

*Sobre ambos temas en cuestión, es conducente también transcribir diverso criterio jurisprudencial y que lleva por título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.*

*(Se transcribe)*

**SEGUNDO.-** *Un agravio más de la resolución que impugno, estriba en el hecho de que la autoridad responsable inobservó el contenido del artículo 294 del Código Electoral Local, el cual indica que "procede el recurso de revocación contra los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de este Código".*

*En efecto, el auto recurrido a través de la revocación al ser emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cae en el supuesto jurídico del citado artículo 294 y así entonces, en contra del mismo procede la revocación, sobre todo considerando que no existe otro recurso a través del cual sea posible combatirlo.*

*Si bien es cierto que en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, no se contempla ningún medio de impugnación para los procedimientos ahí regulados, también lo es que en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se destina un capítulo, el Quinto, del Libro Quinto y de Título Único para abordar el tema de la revocación, que como ya se apuntó procede contra actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Más aun considerando que el Reglamento de mérito, al tenor de su artículo 1 tiene por objeto precisamente reglamentar el artículo 364 del Código Comicial y referido a la obligación del Consejo General del Instituto Electoral de comunicar al Tribunal Electoral local sobre las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del propio Código.*

*En este caso los actos emitidos en el procedimiento sancionador, están a cargo de Consejo General, por conducto de su Presidente, que por disposición legal es quien emitió los actos en el procedimiento sancionador, por lo tanto si es procedente el recurso de revocación, al desechar el recurso de revocación se deja en estado de indefensión a mis representados.*

*Efectivamente, la resolución ahora combatida deja en completo estado de indefensión a mis representados, al no permitirles que a través de un medio de defensa ordinario, en el caso el recurso de revocación que norman los artículos 294, 295, 296 y 297 del Código Electoral, defiendan sus intereses en juicio.*

*En efecto, el desechamiento del recurso de revisión es ilegal, en virtud de que no se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, El Consejo General es el que instaura el procedimiento sancionador, mismo que será a cargo del Presidente*

*de dicho Consejo, es decir solamente se encargará de la sustanciación de dicho procedimiento, pero este será a cargo del Consejo General, por ello es errónea la apreciación de la responsable de que el procedimiento sancionador número 2/2012-PS, es autónomos e independientes, lo cual es contrario a la normatividad, puesto que, los actos que se emitan dentro del procedimiento sustanciador son dictados por el Consejo General y no solo por el Presidente del citado Consejo, por tanto, no se trata de dos autoridades distintas una de la otra, sino que es un mismo órgano colegiado encargado de emitir resoluciones tanto previstas como definitivas dentro del procedimiento sancionador, y por tanto es evidente que la teleología del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado al referir dentro de su artículo 28 que el Presidente es el encargado de instaurar y sustanciar el procedimiento, con el objeto de que el resto de los integrantes del Consejo General no lo pueden realizar, es decir, la determinación que se observa del artículo descrito en supralíneas, es en el sentido de facultar al Presidente del Consejo para la sustanciación del procedimiento, peor sin deslindar al Consejo General en cuanto a la emisión de las resoluciones previas o definitiva dentro del procedimiento sancionador, con lo cual es evidente el agravio que causa la determinación e interpretación que realiza el Presidente del multicitado Consejo General, en contravención con los dispositivos legales 14 y 16 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos; 294 y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.*

*En virtud de lo anterior, el recurso de revisión debe ser declarado procedente y fundado y en consecuencia revocar la resolución que se impugna.*

**CUARTO.-** El primer agravio esgrimido relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, deviene infundado, por las razones que enseguida se exponen.

Acorde a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativo para todas las autoridades fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera jurídica de los gobernados.

Siendo que un acto de autoridad es fundado cuando se citan los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada; en tanto que la motivación se satisface cuando la autoridad que emite el acto expresa

una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por ilustrativa se cita al respecto la tesis aislada que a la letra indica:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”<sup>5</sup>

En esta tesitura, a través de la debida fundamentación y motivación es que el gobernado puede conocer con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, y así poder cuestionarlo o controvertirlo, permitiendo con ello una adecuada defensa.

De igual forma, se cita al respecto la jurisprudencia que a la letra indica:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y

---

<sup>5</sup> Tesis I. 4o. P. 56 P. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Página 450. Tomo XIV. Noviembre 1994. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época.



*posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>6</sup>*

Al tenor de los citados criterios jurisprudenciales, la fundamentación y motivación tiene como propósito que el justiciable conozca el "por qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de tal manera que permita al justiciable cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por ello tal garantía, se satisface cuando se expresa lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundada y motivada, para lo cual deben exponerse los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente que sustente el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En tales condiciones, contrario a lo argumentado por el partido político recurrente, de la lectura del acuerdo impugnado, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente el acto combatido.

En efecto, el sustento legal de la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para admitir a trámite el recurso de revocación promovido por el representante legal de la coalición “Compromiso por

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la materia común. Página 1531. Tomo XXIII. Mayo 2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

Guanajuato” contra el auto dictado el nueve de julio del año en curso, se encuentra implícitamente contenido en el segundo párrafo del acuerdo impugnado, donde señaló que contra los actos dictados en la sustanciación del procedimiento sancionador no se encuentra contemplado ningún medio de impugnación en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se sostiene así porque la autoridad primigenia se apoyó en la normatividad electoral que precisó en el acuerdo combatido para desechar el aludido recurso, al referir que no existe algún dispositivo específico que prevenga expresamente la admisión del medio impugnativo que el recurrente intentó hacer valer, con lo que se dio cumplimiento al imperativo constitucional para fundar la determinación emitida, dado que la decisión asumida se apoyó precisamente en la falta de previsión en el código comicial local y en el reglamento del Instituto Electoral para admitir el recurso intentado, posibilitando así la defensa del recurrente.

No es óbice para arribar a tal conclusión que en el acuerdo combatido no se invoque algún precepto en específico, pues ello obedece sencillamente al hecho de que en concepto de la autoridad responsable no existe dentro de la legislación aplicable algún dispositivo que prevenga la admisión del recurso de revocación promovido por el ahora inconforme.

De esta manera, no obstante que el acuerdo impugnado no contiene la cita de algún precepto legal particular, es palmario que para emitir su determinación la autoridad

responsable sí satisfizo el requisito de fundamentación que la norma constitucional le impone.

En torno a la motivación del acto de autoridad, se advierte que a lo largo del acuerdo impugnado, se expuso primero, que de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral no se encuentra contemplada la admisión de ningún medio de impugnación contra los actos emitidos por la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador.

Después, para reforzar tal determinación, explicó la naturaleza de los actos que pueden emitirse en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, aduciendo que los de carácter preparatorio, como el que pretendía impugnarse, no afectan de manera inmediata el fondo de la cuestión debatida y que por ello no resultan impugnables.

En ese contexto, es claro que el acuerdo impugnado sí contiene la serie de razonamientos lógico-jurídicos que condujeron a la autoridad primigenia a negar la admisión del recurso de revocación intentado, lo que pone de manifiesto que la autoridad cumplió con la obligación constitucional de motivar su actuar.

En otro orden de ideas, el segundo agravio relativo a la inobservancia del artículo 294 del código electoral local que, desde la perspectiva del disidente, permitía a la autoridad responsable admitir el recurso de revocación que interpuso, deviene igualmente infundado por las razones que enseguida se exponen.

El aludido artículo 294 es del tenor literal siguiente:

*“Procede el recurso de revocación contra los actos o resoluciones del **Consejo General** que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de este Código.”*  
(Énfasis añadido)

A la luz del precepto legal transcrito, son dos los requisitos que se han de reunir para que un acto o resolución sea impugnabile a través del recurso de revocación.

El primero tiene relación con la autoridad de la que emane el acto o resolución que se pretendan combatir a través del citado recurso, delimitando la norma claramente a aquéllos que asuma el **Consejo General** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El segundo es relativo a la naturaleza jurídica de los actos que pueden ser combatidos mediante el recurso de revocación, estableciéndose al efecto que este medio impugnativo procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto **que no tengan previsto otro medio de impugnación** en el código electoral local.

Ahora bien, del acto impugnado se advierte que fue emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no así por el órgano colegiado que aquél preside.

Ciertamente, del último párrafo del mismo se aprecia que fue el Presidente del Consejo quien emitió el acuerdo recurrido, en su carácter de encargado de la substanciación del procedimiento sancionador que le confiere el numeral 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, al haberse emitido el acuerdo combatido a través del recurso de revocación, por una autoridad diversa al Consejo General del Instituto, como ente colegiado, es claro

que no se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 294 del código comicial del Estado, a efecto de que se considere impugnabile a través del aludido recurso.

Al respecto, cabe precisar que acorde a lo previsto por el artículo 52 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está integrado por cinco consejeros ciudadanos propietarios, cuatro representantes del poder legislativo, un representante del poder ejecutivo y un representante de cada partido político con registro que participe en la elección; además cuenta con un secretario.

En tanto que el Presidente del referido órgano colegiado, puede ser cualquiera de los consejeros ciudadanos propietarios que lo integran, pues es electo mediante el voto mayoritario de los mismos, según establece el diverso arábigo 53 del mismo ordenamiento legal.

Ante este panorama legal, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, el Consejo General y su Presidente sí son dos autoridades distintas, que inclusive tienen atribuciones bien delimitadas y diferenciadas en los artículos 63 y 64 de la ley electoral local, de manera que, no pueden confundirse, lo que pone de manifiesto que sus actos y resoluciones no pueden considerarse emitidas por un mismo ente jurídico.

De ahí que resulta infundado el argumento impugnativo relativo a que el acuerdo del nueve de julio del año en curso, pese a que fue suscrito únicamente por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha de considerarse emitido por el órgano colegiado que aquél preside; dada la diferencia existente entre una y otra autoridad.

Máxime que el acuerdo ya citado fue emitido dentro del procedimiento sancionador 2/2012-PS, el cual ha de **sustanciarse** por el Presidente del Consejo General del Instituto, siendo competencia del Consejo resolver si los sujetos a que se refiere el arábigo 358 del código electoral local incurrieron o no en alguna responsabilidad por infracciones a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, en tanto que corresponde al Tribunal Electoral del Estado imponer la sanción correspondiente, acorde a lo previsto por los artículos 63 fracción XXV y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 28 del Reglamento previamente invocado.

El citado artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la letra indica:

***Artículo 28.** De admitirse la queja o denuncia por el Consejo General o cualquiera de los Consejos locales, el Presidente instaurará y sustanciará el procedimiento; el Secretario dará fe de las actuaciones. La autoridad que sustancie el procedimiento habilitará al personal que resulte necesario para la realización de notificaciones.*

Al respecto, cabe precisar que *substanciar* o *tramitar* en materia procesal –en cualquier ámbito del derecho—, implica el conjunto de trámites necesarios para el debido conocimiento y resolución de un conflicto jurídico, en otras palabras, substanciar o tramitar un litigio implican las formas y actuaciones concretas que constituyen un procedimiento jurisdiccional tendentes a poner un asunto en estado de resolución.

En tanto que resolver implica asumir una determinación que dirima las cuestiones debatidas, en el caso particular, si los sujetos denunciados han incurrido o no en alguna infracción al código electoral del Estado.

Luego, si en la especie el auto de fecha nueve de julio del año en curso, fue dictado por el Presidente del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de la fase de sustanciación del procedimiento de sanción 2/2012-PS, dicha consideración no es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación, por no haber emanado del Consejo General, órgano colegiado que habrá de resolver si en el citado procedimiento existe o no responsabilidad que fincar a la coalición “Compromiso por Guanajuato” y a quien fuera su candidato a gobernador del Estado.

Por ende, se encuentra ajustado a derecho el acuerdo de fecha trece de julio del año en curso mediante el cual, se negó al recurrente la admisión del recurso de revocación promovida contra la determinación asumida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el sentido de requerir al dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional para que remitiera la relación de personas a las que se les entregó la tarjeta “la benefactora”, dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador 2/2012-PS, por no encuadrar dicho acto impugnado en los supuestos específicos de procedencia del recurso de revocación previsto en el numeral 294 del código comicial vigente en el Estado.

Por otro lado, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido de que al no admitirse el recurso de revocación que hizo valer, se le deja en estado de indefensión, al no permitirle proteger sus intereses en el juicio, a través de un medio de defensa ordinario, cabe referir que tal y como lo indicó la autoridad responsable, las violaciones procesales que se consideren actualizadas, son susceptibles de atacarse juntamente con la resolución que se dicte en el procedimiento de sanción ya referido y en su caso, ser subsanadas.

Como sustento de lo anterior se cita la jurisprudencia 1/2004 que a la letra indica:

**ACTOS PREPARATORIOS EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.-**

Los actos preparatorios que conforman los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente, empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la



*emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.*<sup>7</sup>

Así las cosas, al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, es de **confirmarse** la resolución impugnada, dictada en fecha trece de julio del año en curso por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual se negó la admisión del recurso de revocación promovida contra el diverso auto intraprocesal de fecha nueve de julio del año en curso, dictado dentro del procedimiento sancionador 2/2012-PS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción III, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

---

<sup>7</sup> (Registro 922,687. [TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 94).

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada de fecha trece de julio del año en curso, emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento sancionador 2/2012-PS.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte recurrente, por oficio a la autoridad responsable, así como por estrados a cualquier tercero interesado en este asunto, anexándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa en forma legal con Secretario, que autoriza y da fe, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- DOY FE.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----